

Cancelación de deudas a que se refiere el concepto 912 cuando el plazo de vencimiento sea superior a doce meses.

Artículo 92. Amortización de deuda pública exterior.

Cancelación de deuda pública exterior, contraída o asumida por el Estado, organismos autónomos y entes públicos, excluidos préstamos, a corto y largo plazo.

Concepto 920. Amortización de deuda pública exterior a corto plazo.

Cancelación de deudas contraídas en el exterior con plazo de vencimiento y extinción no sea superior a doce meses.

Concepto 921. Amortización de deuda pública exterior a largo plazo.

Cancelación de deudas contraídas en el exterior con plazo de vencimiento y extinción superior a doce meses.

Artículo 93. Amortización de préstamos del exterior.

Cancelación de préstamos del exterior, contraídos o asumidos por el Estado, organismos autónomos y entes públicos ya sean a corto o largo plazo.

Concepto 930. Amortización de préstamos del exterior a corto plazo.

Cancelación de préstamos del exterior, contraídos o asumidos por el Estado o sus Organismos Autónomos cuyo plazo de vencimiento no sea superior a doce meses.

Concepto 931. Amortización de préstamos del exterior a largo plazo.

Cancelación de las deudas a que se refiere el concepto 930, cuando el plazo de vencimiento sea superior a doce meses.

Artículo 94. Devolución de depósitos y fianzas.

Operaciones de devolución de depósitos constituidos o de fianzas ingresadas en las cajas del Estado, organismos autónomos o entes públicos.

Concepto 940. Devolución de depósitos.

Concepto 941. Devolución de fianzas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10418 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de fecha 14 de diciembre de 1993, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 35162, primera columna, artículo 18, segunda línea, donde dice: «... a las que se refiere el artículo anterior...», debe decir: «... a las que se refiere

el apartado 1 del artículo anterior...». Y en la penúltima línea, donde dice: «... visado por un técnico titulado...», debe decir: «... emitido por un técnico titulado...».

En la página 35164, primera columna, apéndice I, apartado 8, último párrafo, penúltima línea, donde dice: «... ajustándose a lo establecido en las normas UNE 23.400 y UNE 23.091.», debe decir: «... ajustándose a lo establecido en la norma UNE 23.400.».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10419 *REAL DECRETO 323/1994, de 28 de febrero, sobre los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola.*

El Reglamento (CEE) 2238/93, de la Comisión, de 26 de julio, regula documentos que deben llevar los transportes de productos vitivinícolas y la contabilidad específica de los mismos. No es una materia nueva, sino que desde el nacimiento de la Organización Común del Mercado vitivinícola, hace más de treinta años, han existido disposiciones relativas a la circulación y los registros de entradas y salidas de productos vitivinícolas. En la legislación española también ha sido objeto de regulación esta materia desde el año 1932, primer Estatuto del vino.

Estas normas son un instrumento de control de la efectiva aplicación de la política vitivinícola, el más importante y en muchos aspectos, la única forma de controlar volúmenes producidos, utilización correcta de denominaciones de productos, prácticas enológicas y procesos de elaboración. Pero, además de servir a la regulación del mercado, también son el medio de acreditación de la elaboración de vinos de calidad, vinos con derecho a indicación geográfica y características específicas de calidad de los vinos.

Por otra parte, la plena realización del mercado interior implica la supresión de todos los obstáculos en los intercambios intracomunitarios con vistas a la fusión de los mercados en un mercado único. Teniendo en cuenta que ello lleva consigo la supresión de los controles en frontera para el comercio intracomunitario y el refuerzo de las garantías en origen, no se puede hacer diferencias entre los productos destinados al mercado nacional y los destinados al mercado de otro Estado miembro.

El conjunto formado por el Reglamento (CEE) 2238/93 y este Real Decreto, configura la normativa general aplicable en España en materia de documentos de acompañamiento y registros del sector vitivinícola, para cuya ejecución los órganos competentes de las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas que sean necesarias, como la aprobación del modelo de documento de acompañamiento o las normas sobre la llevanza de los registros y todas aquellas disposiciones de aplicación del citado Reglamento, que por su carácter instrumental, reflejo del ejercicio de una competencia ejecutiva, corresponden a las Comunidades Autónomas.

En su virtud, una vez consultados los sectores afectados, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 1994,